

## Notificaciones Judiciales

**De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Notif - Seccional Bogota  
<secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 19 de abril de 2018 2:34 PM  
**Para:** Notificaciones Judiciales  
**Asunto:** 2018-0047  
**Datos adjuntos:** oficio 151 2018-00047-00.pdf

### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

#### SALA PENAL SECRETARIA

Avenida La Esperanza Calle 24 No.53-28 oficina 306 Torre C  
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370  
[secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIÓN TUTELA**

87661

**NOTIFICACION DE AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Bogotá D.C.,

SEÑORES  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Ciudad



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTA



Al contestar cita:  
2018-01-181049

Fecha: 19/04/2018 15:01:49 Folios: 12  
Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA SALA DE DECISION PENAL

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 1382/00, en cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho del Magistrado de la Secretaria de la Sala Penal le **NOTIFICO** el contenido del auto de admisión de tutela. Del cual anexo copia.

Se le hace saber que dispone de **UN ,(1) DIA** para que informe sobre los hechos de la demanda y presente las pruebas que pretende hacer valer.

Agradezco acusar recibido

**DORA INES GARCIA DIAZ**  
NOTIFICACIONES  
SECRETARIA SALA PENAL



18 ABR. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**URGENTE ACCIÓN DE TUTELA**

Bogotá, D.C., 17 de abril de 2018

Oficio No. 151

Señores

**Superintendencia de Sociedades**

Ciudad *Av. Dorado. # 51-80*

Ref: Acción de Tutela No. 201800047 00

Accionante: Leonel Fierro Ávila

De manera atenta, me permito comunicarle que esta Colegiatura, mediante auto proferido en la fecha por el **Magistrado Julián Hernando Rodríguez Pinzón**, ordenó su **VINCULACIÓN** a la presente acción interpuesta por Leonel Fierro Ávila en su contra. Por tanto, a efectos de que efectúe las manifestaciones que considere en torno a los hechos planteados por la parte actora en su demanda de tutela, le remito copia del escrito tutelar para que, dentro del término de **un (1) día** siguientes a su recibo, brinde la respuesta correspondiente.

La respuesta puede ser remitida vía fax al Teléfono 4 23 33 90 ext. 8617, o al correo electrónico [caballeroabogado81@gmail.com](mailto:caballeroabogado81@gmail.com).

Atentamente,

  
**PABLO ANDRÉS CABALLERO MORALES**  
Auxiliar Judicial I

16 Abr. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**URGENTE ACCIÓN DE TUTELA**

Bogotá, D.C., 17 de abril de 2018

Oficio No. 151

Señores  
**Superintendencia de Sociedades**  
Ciudad

Ref: Acción de Tutela No. 201800047 00  
Accionante: Leonel Fierro Ávila

De manera atenta, me permito comunicarle que esta Colegiatura, mediante auto proferido en la fecha por el **Magistrado Julián Hernando Rodríguez Pinzón**, ordenó su **VINCULACIÓN** a la presente acción interpuesta por Leonel Fierro Ávila en su contra. Por tanto, a efectos de que efectúe las manifestaciones que considere en torno a los hechos planteados por la parte actora en su demanda de tutela, le remito copia del escrito tutelar para que, dentro del término de **un (1)** día siguientes a su recibo, brinde la respuesta correspondiente.

La respuesta puede ser remitida vía fax al Teléfono 4 23 33 90 ext. 8617, o al correo electrónico [caballeroabogado81@gmail.com](mailto:caballeroabogado81@gmail.com).

Atentamente,

  
**PABLO ANDRÉS CABALLERO MORALES**  
Auxiliar Judicial I

430000 16-MAR-14 12:44

SEC. 20K TRTA SUP DTE

*De*

Bogotá, Marzo de 2018.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**(REPARTO)**

E. S. D.

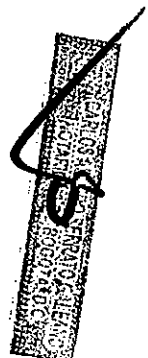


**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** LEONEL FIERRO AVILA

**Accionada:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1. **LEONEL FIERRO AVILA** en mi propio nombre, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Bogotá, en desarrollo del Artículo 86 de la Constitución Política, y conforme lo consagran los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000 y demás normas concordantes y aplicables, interpongo ante su despacho la presente Acción de TUTELA, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, al Debido Proceso, el Derecho a la igualdad en decisiones judiciales, Equidad procesal, entre otros preceptos constitucionales tutelados, principios que fueron transgredidos de manera clara y evidente por la Superintendencia de Sociedades de Colombia, en la Delegatura para Procesos de Reorganización de pasivos. Con el objetivo de darle sustento legal y real a la acción de Tutela impetrada, me permito relacionar los siguientes elementos de hecho y de derecho:
2. Mediante Auto No. 430-001033 del 25 de Enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades admitió a la persona Natural no Comerciante, **LEONEL FIERRO ÁVILA** a un proceso de Reorganización de Pasivos al tenor de lo



señalado en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y otras normas concordantes.

3. El proceso de Reorganización se inicia y tiene su razón normativa en lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 15 de la Ley 1116 de 2006. En este punto es importante precisar que la Personas Naturales no Comerciantes, directamente pueden acceder a este tipo de procesos concursales y solo lo pueden hacer cuando reúne los requisitos definidos en la Ley, requisitos que se cumplieron en forma completa, de forma que la Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de reorganización a **LEONEL FIERRO ÁVILA**.
4. En la providencia a través de la cual fui admitido al aludido proceso de reorganización, Auto No. 430-001033 del 25 de Enero de 2018, en los numerales 4 y 5 de la misma, se designa como Promotor del acuerdo al señor **WALTER DANIEL BERNAL GUISAO** y señala su domicilio y ubicación, designación que carece de soporte jurídico, conforme la exposición de reglas legales que a continuación se expresan a espacio para dar claridad al Juez de la Tutela y permita entender que dicho nombramiento, transgrede las disposiciones normativas.
5. Es importante mencionar al Despacho sobre el carácter normativo con que actúa la Superintendencia de Sociedades, que es una entidad de orden administrativo, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y que en general tiene entre sus funciones, ejercer la actividad de vigilancia y control sobre las Sociedades en Colombia. Excepcionalmente por virtud de la Ley tiene funciones de carácter Judicial, en particular dentro de los procesos de reorganización de Pasivos, que antes se denominaban Concordatos y luego fueron regulados por la Ley 550 y en la actualidad la Ley 1116 de 2006 y otras normas posteriores que son concordantes.
6. Como consecuencia de esa facultad excepcional y única, la Superintendencia de Sociedades actúa como Juez del proceso de reorganización y para el efecto se sirve en general de las normas de derecho procesal vigente, entre otros con



9

fundamento en el Código General del Proceso. En el punto cabe anotar que en tal condición excepcional algunas de las providencias que dicta solo tienen Recurso de Reposición por Estrados y ningún Recurso de alzada, vale decir Apelación, Revisión, especial de Casación etc., pero adicional y extrañamente tampoco está sujeta a la legislación contenciosa administrativa en su carácter de entidad del orden administrativo, es decir, no hay posibilidad de demandar sus actos por vía de la jurisdicción Contencioso Administrativa, ante jueces de esa jurisdicción, con lo que se concluye que sus decisiones, de la Superintendencia de Sociedades, en la práctica NO tienen recurso por ninguna vía legal, salvo Reposición, recurso que si no se eleva en su momento, quedan en firme las decisiones que adopta el Juez en la diligencia misma. En particular la providencia de admisión a proceso de reorganización no cuenta con recurso alguno.

7. En el orden de ideas propuesto, es pertinente anotar que en desarrollo de lo establecido en la Ley 1429 de 2010, que modificó algunos apartes de la Ley 1116 de 2006, estableció que los procesos de reorganización no requieren Promotor conforme la definición legal de tal auxiliar de la Justicia.

"ARTICULO 35°, Intervención de promotor en los procesos de reorganización. Las funciones que de acuerdo con la ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso. Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomara en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor".

8. Como se desprende de la norma transcrita, el principio general dispone que la labor de Promotor la debe cumplir el Representante Legal de la empresa o la persona natural Comerciante deudora. En esa línea de interpretación normativa, es necesario acudir al principio básico que dispone la norma, es decir que la misma persona aceptada necesariamente debe ser Promotor de
- 3

4

su acuerdo, dado que la discrecionalidad de la Ley 1429 de 2010, en su artículo 35 hace referencia a personas jurídicas o personas naturales comerciantes, en cuyo caso la Superintendencia de Sociedades, con una razón motivada, explícita y fundamentada puede designar Promotor distinto al mismo Representante Legal o la persona natural Comerciante.

9. Otro aspecto aplicable a personas naturales se da en virtud de lo señalado en el Decreto 1749 de 2001, que reglamenta el asunto de los procesos de insolvencia para empresas definidas en conglomerados o controlantes entre sí o, cuando personas naturales las controlan conforme la definición legal al respecto. "Artículo 10. Medidas de coordinación. En ejercicio de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, la orden de coordinación expedida por el juez del concurso conllevará, entre otras, las siguientes medidas: 1. **Designar un único o el mismo promotor o liquidador.** El juez del concurso, en provecho de la administración de los procesos de insolvencia, podrá designar un único promotor o liquidador si la orden de coordinación se dicta como consecuencia de una solicitud conjunta; o el mismo promotor o liquidador, respecto de dos o más partícipes de un mismo Grupo de Empresas, cuando la orden se profiera en forma independiente de una solicitud conjunta. Entonces es el mismo solicitante designado como Promotor de su acuerdo de reorganización.
10. La designación de Promotor que realizó la Superintendencia de sociedades no solo carece de sustento legal, sino de soporte práctico, dado que el señor **FIERRO ÁVILA** es el mayor interesado en promover su acuerdo de reorganización como quiera que es el mayor interesado en el resultado del proceso.
11. Ahora bien, en gracia de discusión si tuviéramos interpretación amplia de las facultades de la Superintendencia de Sociedades para designar Promotor a pesar de las limitaciones legales expuestas, su designación del auxiliar de la justicia, debería contar con una motivación jurídica o comercial - financiera que haga viable la aplicación de la excepción de la regla de que sea el Promotor el mismo Deudor, porque así lo establece la Ley 1429 de 2010, que repetimos



establece como norma general, la definición del Promotor en cabeza del mismo concordado y solo por excepción un tercero con razón motivada explícitamente.

12. En el caso expuesto, además de la violación de norma y el debido proceso al suscrito accionante de la Tutela, se me coloca en una drástica situación financiera, puesto que la designación de un Tercero Promotor, acarrea costos de altísimos honorarios por una función que fácilmente puede ser adelantada por el mismo representante legal, deudor o persona natural comerciante.
13. Sea el momento para mencionar que el nombramiento de un PROMOTOR, hace más gravosa la situación del Deudor, pues el acudir a un trámite como el que trae la Ley 1116 de 2006, supone una serie de situaciones y circunstancias que han llevado al ente deudor a una situación de difícil manejo financiero y económico, tanto que se ha visto inmerso en una situación de cesación de pagos. Por lo anterior, la asignación de unos honorarios para un auxiliar de la Justicia, que cumplirá funciones que fácil y detalladamente puede adelantar **LEONEL FIERRO ÁVILA**, se hace totalmente innecesario y además carece de cualquier sustento técnico o jurídico.
14. Conviene destacar que la estadística que marca el desempeño del máximo órgano jurisdiccional en los procesos de reorganización como lo es la Superintendencia de Sociedades, señala que los promotores designados corresponden en muchos de los casos al mismo representante legal de la sociedad deudora o al mismo comerciante como Promotor de su acuerdo. En ese orden de ideas, no se entiende con que explicación lógica y/o legal la Superintendencia de Sociedades designó a costos importantes un Promotor cuya gestión es reemplazable, pero que fundamentalmente no tiene asidero legal. Y se debe reiterar que la decisión inadmisibles de la Superintendencia no puede ser atacada con recursos normativos porque es ente de única instancia sin posibilidad de Recursos, lo cual nos lleva a acudir al camino de la tutela, como vía exclusiva para amparar los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados con la decisión de la Superintendencia de Sociedades.



15. Con la intención de continuar dando sustento legal a la petición que de aquí de depreca, se hará alusión a la providencia que resuelve exactamente el mismo problema jurídico. Dicha providencia tiene su origen en la sala civil-familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, fallo de Tutela , Radicación 25000-22-13-000-2017-00551-00, de fecha 16 de enero de 2018, dentro de proceso con Accionante Gabriel Macias Peñaranda, Accionado Juzgado Civil del Circuito de Ubaté- Cundinamarca, ( Se allega copia del fallo de tutela) y allí se establece que:

*"...si bien en un principio el amparo no estaría llamado a prosperar, pues no superaría los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial, por no haber agotado al acá actor, el recurso interno de reposición que cabía contra aquella decisión censurada, en el interior del proceso judicial; lo cierto es que en el caso que se presenta la excepcional circunstancia que permite dar paso a la protección constitucional, no obstante la advertida omisión.*

*En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que excepcionalmente es posible proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y que esta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohijar su quebranto con la actitud silente del Juez que conoce el reclamo dirigido a obtener su protección.*

*Pues en este evento, a pesar de no haberse interpuesto el recurso de reposición contra la providencia que designó promotor de la lista de auxiliares de la justicia, resulta evidente la incursión del fallador accionado en una vía de hecho por falta de motivación en la decisión discutida, ausencia que hace procedente en amparo en la medida en que ella reposa a la legitimidad del actuar judicial.*

7

Pues ocurre que, si bien es cierto que al juez le está permitido designar como promotor a una persona distinta del comerciante que se somete al proceso, pues así lo contempla el artículo 35 de la 1429 de 2010, también lo es que aquella disposición, como lo alega el accionante, le impone justificar que se configura uno de los excepcionales eventos en que tal proceder resulta autorizado. Subraya ajena al texto.

**Y lo cierto es que el juez, al admitir la demanda y hacer la primera designación de promotor en cabeza de un auxiliar de la justicia, ni al reemplazar al inicialmente designado que no se posesionó, argumentó cuales eran las circunstancias que conforme el artículo 35 de la citada ley ameritaban que la designación de promotor en el proceso de reorganización de pasivos, no recayese en la persona natural solicitante aquel, incumpliendo la carga argumentativa que le impone la citada disposición y con ello vulnerando el debido proceso del actor..."**

16. En consecuencia, respetuosamente solicitamos al Despacho que atiende la presenta Tutela, que proteja y garantice mis derechos fundamentales al debido proceso y al Derecho a tener equidad en la designación de Promotor, conforme lo señala la costumbre, la sana lógica y la Ley fundamentalmente. En ese orden de ideas se solicita al Juez de tutela que luego de reivindicar los derechos vulnerados o en camino de ello, se ordene a la Superintendencia de sociedades que revoque la designación de Promotor externo dentro del proceso de reorganización al que fui admitido mediante Auto No. 430-001033 del 25 de Enero de 2018 y en su reemplazo se establezca en la citada providencia que sea **LEONEL FIERRO ÁVILA**, quien desempeñe Ad Honorem la labor de Promotor dentro del aludido proceso.

JURAMENTO



7

8

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

*Leonel Fierro Ávila*

LEONEL FIERRO ÁVILA

c.c. 19371208 *Rekm*

19371208

*leonel.fierro@sigmas.com*





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



103423

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LEONEL FIERRO AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019371288 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Leonel Fierro A.*



Sfe71clag8p7  
09/03/2018 - 15:08:52:641



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

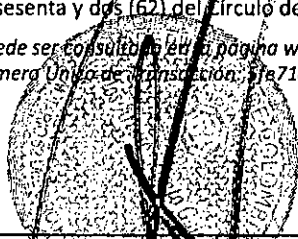
Este folio se asocia al documento de ACCION DE TUTELA y que contiene la siguiente información TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA .

*Carlos Arturo Serrato Galeano*

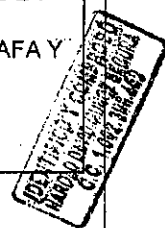


**CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO**  
Notario sesenta y dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Inscripción: Sfe71clag8p7*



LA FIRMA ELECTRÓNICA AQUÍ ESTAMPADA, SIN VALIDA LA IDENTIFICACIÓN ANTE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. LA PRESENTE AUTENTICACIÓN NO TIENE VALIDEZ, SI NO LLEVA LA FIRMA AUTÓGRAFA Y EL SELLO DEL NOTARIO EN ORIGINAL QUE SE ESTAMPA UNA VEZ EL NOTARIO TIENE EL DOCUMENTO FÍSICO A LA VISTA



9

10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
**19371288**

APELLIDOS  
**FIERRO AVILA**

NOMBRES  
**LEONEL**

FIRMA  
*Leonel Fierro A*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-DIC-1958**

**VILLET**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**17-NOV-1977** SANTA FE DE BOGOTA DC  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42080137-M-0019371288-20000908

0201400250A 02 080375123



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-01-020876

Tipo: Salida Fecha: 25/01/2018 08:21:41 AM  
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU  
Sociedad: 19371288 - LEONEL FIERRO AVILA Exp. 0  
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 7 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-001033

**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**SUJETO DEL PROCESO**

Leonel Fierro Ávila

**PROCESO**

Reorganización

**ASUNTO**

Admisión al proceso de reorganización

**EXPEDIENTE**

0

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante memorial 2017-01-551327 de 30 de Octubre de 2017 Leonel Fierro Ávila solicitó la admisión de dicha la sociedad al proceso de Reorganización
2. Mediante oficio 430-282424 de 07 de diciembre de 2017, se le requirió a fin de que subsanará la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del mismo, que se remitió a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. Con memorial 2017-01-639369 de 18 de diciembre de 2017, Leonel Fierro Ávila la complementó la información requerida.
4. Con relación al escrito de la referencia, mediante el cual en calidad de persona natural no comerciante, solicitó la admisión a proceso de reorganización; se le informa que verificados los requisitos formales, encuentra el Despacho lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO  
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2 Ley 1116 de 2006 Art. 1, Decreto 1749 de 2011 y Art. 532, Ley 1564 de 2012	Leonel Fierro Ávila, persona natural no comerciante identificado con CC 19.371.288, actúa a nombre propio en calidad de accionista controlante de la sociedad Hábitat y arquitectura e Innovación S.A con el NIT 900.172.261-8	X			
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada en nombre propio por el señor Leonel Fierro Ávila El peticionario solicita que su proceso sea coordinado con el de	X			



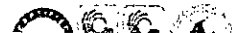


SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

2/7  
AUTO  
2018-01-020878  
LEONEL FIERRO AVILA

12

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
	la sociedad Hábitat y arquitectura e Innovación S.A con el Nit 900.172.281-8.				
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	A folio 43 del memorial 2017-01-551327, obra relación de las obligaciones que sustentan la cesación de pagos, las cuales ascienden a \$4.914.150.524, representando el 33.97% del total de sus obligaciones que ascienden a 30 de septiembre de 2017 a \$ 14.436.638.585.	X			
Incapacidad de pago inminente. Art. 9.2, Ley 1116 de 2006				X	
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006				X	
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006.				X	
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1428 de 2010	A folio 47 del 2017-01-551327 el deudor expresa no poseer obligaciones por aportes al sistema de Seguridad Social.  A folio 51, informa no tener trabajadores a cargo, razón por la cual no practica descuentos a empleados.  A folio 3 de memorial 2017-01-639369 obra certificación en donde el deudor manifiesta no tener pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales	X			
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	A folio 51 del memorial 2017-01-551327, el peticionario manifiesta no poseer pasivos pensionales a cargo	X			
Condición de controlante o que forme parte de un grupo de empresas, en los términos previstos en el art 2, ley 1749 de 2011.	A folio 8 del memorial 2017-01-551327, obra certificación de la composición accionaria de la sociedad Hábitat Arquitectura e Innovación, en la que se evidencia que el señor Leonel Fierro Ávila tiene una participación del 55.71%.	X			
Numeral 1 artículo 539 Ley 1564 de 2012. Informe que indique de manera	El peticionario expresa que entró en proceso de insolvencia, debido a la inestabilidad jurídica del POT y la aplicación de la norma en	X			





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

37  
AUTO  
2018-01-020876  
LEONEL FIERRO AVILA

13

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.	2013 - 2015, los sobrecostos en los trámites de Codensa, la devaluación del peso y la desaceleración del sector inmobiliario.				
Numeral 2. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.	A folio 56 del memorial 2017-01-55127, aporta el peticionario plan de negocios para la reorganización.  A folio 55 del memorial 2017-01-551327, se aporta flujo de caja proyectado hasta el año 2027.	X			
Numeral 3. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y actualizada de todos los acreedores.	A folio 43 del memorial 2017-01-551327, se manifiesta que el pasivo del deudor a 30 de septiembre de 2017, asciende a \$14.436.255.613.32.	X			
Numeral 4. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y detallada de sus bienes.	De folios 27 a 31 del memorial 2017-01-551327, obra relación detallada de los bienes del peticionario.	X			
Numeral 5. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial.	A folio 4 del memorial 2017-01-639369 obra certificación en donde manifiesta no existir procesos judiciales en su contra.	X			
Numeral 6. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Certificación de los ingresos	A folio 5 y 6 del memorial 2017-01-639369 obra certificación de ingresos	X			
Numeral 7. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.	A folio 7 del memorial 2017-01-639369 obra certificación la cual explica el al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.	X			
Numeral 8. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente	A folio 8 del memorial 2017-01-639369 obra certificación de la sociedad conyugal vigente.	X			
Numeral 9. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo	A folio 48 se aporta la certificación de las obligaciones alimentarias a su cargo.	X			
Proyecto de calificación y	Obra proyecto de calificación y graduación de créditos y	X			

10.







SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

477  
AUTO  
2018-01-020878  
LEONEL FIERRO AVILA

14

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación / Requerimiento
graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006.	determinación de derechos de voto a 30 de septiembre de 2017 en memorial 2017-01-551316, folio 27 y 28.				
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676. Artículo 2.2.2.4.2.31. Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.	A folio 54 del memorial 2017-01-551327, la persona natural no comerciante, expresa tener bienes inmuebles los cuales constituyen garantía sobre sus obligaciones, indica el número de matrícula dirección del inmueble valor de la deuda, número de crédito tipo de garantía y la entidad acreedora.	X			

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización,

**RESUELVE**

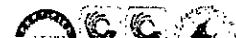
**Primero.** Admitir a la persona natural no comerciante Leonel Fierro Ávila, identificado con C.C. 19.371.288, domiciliada en Bogotá D.C. avenida Carrera 45 No 108-20 oficina 202 al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

**Segundo.** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente.

**Tercero.** Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

**Cuarto.** Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Walter Daniel Bernal Guisao
Cédula de ciudadanía	80.856.577





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

577  
AUTO  
2018-01-020876  
LEONEL FIERRO AVILA

<b>Contacto</b>	Dirección: Calle 3 No. 71A-29 Torre 6 Apto 804 Teléfono: 7557445 Celular: 3123056279 Email: walterfh20@hotmail.com
-----------------	---

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

**Quinto.** Fijar los honorarios del promotor así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$6.133.255	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$12.266.512	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$12.266.512	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

**Sexto.** Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

**Séptimo.** Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El Promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015)

**Octavo.** Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

**Noveno.** Ordenar al representante legal de la sociedad entregar al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de bienes y acreencias incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

677  
AUTO  
2018-01-020878  
LEONEL FIERRO AVILA

16

**Décimo.** Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

**Décimo primero** Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

**Décimo segundo.** De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

**Décimo tercero.** Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

**Décimo cuarto.** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

**Décimo quinto.** Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

**Décimo sexto.** Ordenar a la representante legal y a al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

**Décimo séptimo.** Ordenar a la representante legal y al promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

777  
AUTO  
2018-01-020876  
LEONEL FIERRO AVILA

H

para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

**Décimo octavo.** La representante legal y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

**Décimo noveno.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

**Vigésimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran

**Vigésimo primero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**SILVANA FORTICH PEREZ**  
Coordinadora Grupo de Reorganización  
TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL  
RAD: 2017-01-639369  
D2833

12